



Resolución Rectoral N° 0694-2026-UNAP Iquitos, 18 de mayo de 2026

VISTO:

El Informe N° 122-2026-OAJ-UNAP, de fecha 24 de abril de 2026, a través del cual el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente la solicitud de cambio o modificación de régimen laboral, nivelación salarial, pago de diferencias remunerativas y otros conceptos formulados por doña **Mary Mermao Tantawatay**, identificada con DNI. N° 05282028, inicialmente contratada en la modalidad de Contratos de Locación de Servicios No Personales – SNP, y luego como Contratación Administrativa de Servicios – CAS, en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que “La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: “La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste”;

Que, el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, la servidora Mary Mermao Tantawatay solicita como pretensiones principales que i) se declare nulos e insubsistentes los Contratos de Locación de Servicios No Personales (en adelante SNP) comprendidos entre el 26 de mayo de 1994 y el 31 de diciembre de 2008; ii) se declare ineficaces y sin valor legal los Contratos Administrativos de Servicios - (en adelante CAS) y sus adendas ampliatorias, comprendidos entre el 01 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2025 y/o la actualidad; y, iii) proceda la UNAP con abonarle las diferencias remunerativas existentes desde el 26 de abril de 1994, a la fecha actual, tomando en cuenta el Cuadro de Escalas Remunerativas de la UNAP, además de la Bonificación Extraordinaria Transitoria y el Incentivo Laboral - CAFAE, para su nivel de servidora auxiliar “A”, por el monto de S/ 485,926.28; tanto por el periodo en que fue contratada como SNP, por la suma de S/ 273,651.32; así como el periodo CAS, por la suma de S/ 212,274.96;

Que, sostiene también la recurrente que como consecuencia de la ineficacia de sus Contratos Administrativos de Servicios - CAS, se le otorgue i) reconocimiento de su tiempo de servicios en el periodo SNP (14 años, 07 meses y 05 días) para efectos pensionarios y demás beneficios, con modificación de su ficha escalafonaria; ii) cambio de su status laboral de CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y de la Ley N° 24401; iii) se le habilite su nivel remunerativo en el grupo salarial de Servidor Auxiliar “C” (SAC) (personal administrativo secretarial), desde el 26 de mayo de 1994 hasta la actualidad; iv) inclusión inmediata en la planilla de remuneraciones del personal contratado permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; y, v) que la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana le abone el pago de intereses legales desde el 26 de mayo de 1994 hasta la cancelación definitiva de las diferencias remunerativas adeudadas;

Que, para acreditar su pretensión, según argumenta la recurrente, adjunta como medios probatorios, entre otros, constancias de trabajo, copias de contratos de Servicios No Personales y Contratos Administrativos de Servicios, constancia escalafonaria, boletas de pago, título profesional, y copia de la Sentencia N° 15 (Segunda Instancia), del 12 de noviembre de 2024 recaída en el Expediente N° 00607-2022-0-1903-JR-LA-01, seguido por la señora Martha Gladis Tello Pinedo de Pérez, ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto;

Que, conforme se desprende del artículo 1764° del Código Civil por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; es decir, este contrato es de naturaleza civil, no laboral, así la Directiva Nacional N° 02-83-EFC/76.01 distingue los “Servicios Personales” (relación de dependencia) de los “Servicios No Personales” (sin relación laboral directa). En consecuencia, quien presta servicios bajo la modalidad de Servicios No Personales (SNP) no tiene la condición de servidor público, conforme lo precisa el Informe Técnico N° 1691-2019-SERVIR-GPGSC; así en los numerales 2.4 y 2.5 del citado informe la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sostuvo que:



Resolución Rectoral N° 0694-2026-UNAP

"2.4 Ahora bien, es necesario precisar que por «personal» se entiende a aquellas personas que mantienen vínculo laboral con dichas entidades. Esto es, aquellos que tienen la condición de trabajadores o servidores. Para tal efecto, deben tener una relación a través de alguno de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057.

2.5 Aquellas personas vinculadas mediante contrato de locación de servicios no tienen la condición de trabajadores o servidores de la entidad, pues su contrato es de naturaleza civil más no laboral. Bajo dicha premisa, de ninguna manera resultaría factible afirmar que estas personas sean consideradas «personal» de la entidad, toda vez que su condición es de proveedores".

Que, dentro de este contexto, se tiene que los contratos SNP suscritos entre la recurrente y la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, son válidos, toda vez que, estos contratos, en su momento, fueron suscritos bajo una modalidad permitida por la normativa presupuestal y la normativa de contratación pública; por lo que, no existe elemento probatorio que acredite la nulidad de los citados contratos;

Que, por otra parte, el régimen especial CAS fue creado por el Decreto Legislativo N° 1057 y se encuentra vigente, siendo un régimen laboral independiente del Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 31131, que pretendía su eliminación progresiva, fue declarada parcialmente inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 00013-2021-PI/TC, de fecha 30 de noviembre de 2021, anulando los artículos que ordenaban la incorporación obligatoria de los servidores CAS a los regímenes del Decreto Legislativo N° 276 o Decreto Legislativo N° 728; sin embargo, el artículo 4 de dicha ley se mantuvo vigente, estableciendo el carácter indeterminado de los contratos CAS para labores permanentes; y en el presente caso, doña Mary Mermao Tantawatay ya goza, como servidora CAS, de un contrato de duración indeterminada;

Que, por ende, los Contratos Administrativos de Servicios (CAS), se constituyen en un régimen legal y constitucional expresamente autorizado que, además, mejoró la situación de la solicitante al otorgarle beneficios como ESSALUD, vacaciones, etc. En este sentido, la simple insatisfacción con la remuneración percibida no invalida el contrato;

Que, asimismo, en la sentencia interpretativa recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC, el Pleno del Tribunal Constitucional reconoció la constitucionalidad del "Contrato Administrativo de Servicios", (CAS); así mismo, advirtió que el artículo 1 del Decreto Legislativo 1057 debe ser interpretado de modo que se tenga claro que este es propiamente un régimen especial de contratación laboral para el sector público;

Que, en este sentido, la declaración de nulidad o ineficacia de contratos administrativos no puede ser realizada por la propia entidad contratante de manera unilateral, más aún cuando la interesada ha venido suscribiendo dichos contratos de forma voluntaria y ha recibido las contraprestaciones pactadas durante más de treinta años; siendo ello así, no es aplicable al presente caso, el artículo 1° de la Ley N° 24041;

Que, por otra parte, la solicitante pretende que se le abone S/ 485,926.28, por diferencias entre lo percibido y lo que correspondería a un Servidor Auxiliar "C", desde 1994 hasta la fecha; sin embargo, tal como lo dijimos anteriormente, dado que la contratación de la recurrente se efectuó respetando el marco normativo vigente en su momento, la pretensión de pago de la citada suma deviene en improcedente;

Que, a mayor abundamiento, el artículo 44° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, dispone que el derecho a reclamar diferencias remunerativas prescribe al año de producido cada pago, haciendo un cálculo simple, los períodos anteriores al 23 de febrero de 2025 (un año antes de la fecha de solicitud) se encuentran prescritos; el artículo 6° de la Ley N° 31365 y las leyes de presupuesto de los años siguientes prohíben expresamente a las entidades públicas otorgar reajustes o incrementos remunerativos, bonificaciones, asignaciones o beneficios de cualquier índole no autorizados por ley expresa, la vía administrativa no puede desconocer mandatos presupuestales de orden público; y la solicitante no ha acreditado que su nivel laboral corresponda al de Servidor Auxiliar "C", ni que la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana le hubiera reconocido dicho nivel en algún momento, pues la tabla de escalas remunerativas se asigna en función del cargo y las funciones efectivamente desempeñadas, y no es posible una nivelación retroactiva sin concurso previo;

Que, asimismo el numeral 1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, establece el principio del equilibrio presupuestario que impide a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana generar gastos no presupuestados, al disponer que "(...) El Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios: 1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre lo previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente";

Que, por otra parte, la recurrente adjunta la Sentencia favorable de la señora Martha Tello Pinedo, con la finalidad de demostrar un precedente que le sería aplicable; sin embargo, debe señalarse que, las resoluciones judiciales tienen efectos inter partes, es decir, solo vinculan a las partes que litigaron en ese proceso. En este sentido, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana no está obligada a extender la misma decisión a otros trabajadores por la vía administrativa;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0694-2026-UNAP

Estando al Informe N° 122-2026-OAJ-UNAP, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se hace necesario que se expida el acto resolutivo que declare improcedente la solicitud de doña Mary Mermao Tantawatay, por los considerandos expuestos en la presente resolución, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la solicitud de cambio o modificación de régimen laboral, nivelación salarial, pago de diferencias remunerativas y otros conceptos formulados por doña **Mary Mermao Tantawatay**, identificada con DNI. N° 05282028, inicialmente contratada en la modalidad de Contratos de Locación de Servicios No Personales – SNP, y luego como Contratación Administrativa de Servicios – CAS, en la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana (UNAP), en mérito a los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Secretaría General de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana (UNAP), notificar la presente resolución a doña **Mary Mermao Tantawatay**, en la forma prevista por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.: R,VRAC,VRINV,EPG,DGA,URRHH,OAJ,OCI,Leg.(1),Int.(1),SG,Archivo(2)
jmgc